

Xalapa, Ver., 13 de septiembre de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenos días.

Siendo las 11 horas con 3 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figuera Ávila y el Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios ciudadanos, un juicio electoral y ocho juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Silvia Adriana Ortiz Romero, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Adriana Pérez: Con su Autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 223 de este año, promovido por quien se ostenta como otrora o candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Dziltbalché, Campeche, el cual controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que, entre otras cuestiones, declaró existentes las conductas denunciadas relativas al uso indebido de recursos públicos y violación a la equidad en la contienda.

Lo anterior, por la participación del hoy actor en un evento proselitista en días y horas hábiles en su calidad de presidente municipal del citado ayuntamiento.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, por ende, la sanción impuesta por el Tribunal Electoral local, ya que a su consideración dicha autoridad no analizó debidamente las pruebas aportadas, violando con ello el principio de exhaustividad.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos expuestos, toda vez que el Tribunal local sí valoró las pruebas aportadas por el promovente e incluso se arriba a la misma conclusión que la responsable, en el sentido de que el hoy actor acudió a un evento proselitista en un día prohibido por ser hábil para su tipo de encargo, ya que al momento de su asistencia al evento ostentaba la calidad de presidente municipal, cargo que no ampara los permisos o solicitudes de licencia por días y horas hábiles. De ahí que por su responsabilidad e investidura hace su función fundamental en la toma de decisiones del ayuntamiento.

Además, se considera que la solicitud de permiso sin goce de sueldo al cabildo de ese ayuntamiento no puede ser considerada como una

atenuante válida para tener por justificada su participación activa en el evento proselitista.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones.

Recabe la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 223 de la presente anualidad fue aprobado, por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia.

En el juicio electoral 223 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos tornados a la ponencia a cargo del señor Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 668, 677 y 678, así como de los de revisión constitucional electoral 232, 233 y 234, todos este año, y cuya acumulación se propone.

Los referidos juicios se promovieron por diversos partidos políticos y candidaturas para impugnar la sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las respectivas constancias de mayoría y validez de la elección para renovar el Ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, además de tener por acreditada la violencia política contra las mujeres y la responsabilidad de dos de sus candidatos en su comisión.

En el proyecto se propone desestimar los agravios relacionados con la validez de la votación recibida en las casillas cuya documentación fue

destruida, así como de la elección municipal, dado que, como lo resolvió el Tribunal local, la parte actora no logró desvirtuar la presunción de validez de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la sección 1046, con las que se realizó el cómputo municipal.

Si bien está acreditada la existencia de un contexto de violencia en el que se desarrolló el proceso electoral, así como la comisión de actos de violencia durante la fase de escrutinio y cómputo de la jornada electoral que derivó en la destrucción de la respectiva documentación electoral, ello es insuficiente para tener por probado que esa documentación se hubiera quemado antes de la emisión de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, ni que las copias presentadas fueran apócrifas, por lo que en atención a la presunción de validez de las votaciones y de la elección, se estima que debe prevalecer el cómputo municipal realizado con esas copias.

Por el contrario, se debe dejar sin efectos la determinación de que los candidatos fueron responsables de la comisión de violencia política en razón de género, dado que esa responsabilidad la atribuyó el Tribunal local aplicando solo la figura de la reversión de la carga probatoria, sin ponderar el principio de presunción de inocencia y al ser inexistentes los medios probatorios que concatenados con el dicho de la víctima, acreditaron su participación en las conductas denunciadas más allá de toda duda razonable.

En consecuencia, la ponencia propone modificar la sentencia reclamada en los términos que se precisan en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 688 y de revisión constitucional 241, ambos de este año, promovidos por Robertony Orozco Aguilar, candidato a la Presidencia municipal de Villa Corzo, Chiapas y por Morena, respectivamente, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del mismo estado en los juicios de inconformidad 36 y 77, también de este año, que confirmó la validez de la elección municipal y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Previa acumulación que se propone de ambos expedientes, pues los actores cuatro vierten la misma sentencia, la ponencia considera que, en primer lugar, declarar infundado los agravios formulados por los actores respecto al desecha miento de las pruebas supervenientes al no acreditarse tal calidad.

Por lo que hace al estudio de las casillas impugnadas ante la instancia local, por indebida integración y por la presunta expulsión de las representaciones partidistas, en el proyecto se explica que no se advierte que el Tribunal local haya incurrido en falta de exhaustividad, por lo que se propone calificar como infundados tales disensos.

Asimismo, se propone calificar como inoperantes las alegaciones relacionadas con la supuesta indebida valoración probatoria de actas, porque a partir de éstas se pretende introducir cuestiones novedosas que no se hicieron valer en la instancia primigenia, encuadrando en el mismo supuesto los argumentos respecto a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Por otro lado, por las razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone calificar como fundada la falta de exhaustividad en dos de las casillas impugnadas por irregularidades graves y en plenitud de jurisdicción declarar la nulidad de la votación recibida en éstas, porque de la confronta de actas se observa que no existe certeza respecto a los resultados obtenidos.

En consecuencia, se propone modificar el cómputo municipal y toda vez que no se actualiza el cambio de ganador, confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 243 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio de inconformidad seis de la presente anualidad, que confirmó la elegibilidad de Pablo Gutiérrez Lazarus y, en consecuencia, el Acta de Cómputo Municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento del Carmen de la de la citada entidad, así como la declaración de validez y la expedición de las respectivas constancias de mayoría y validez en

favor de la planilla postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Campeche.

La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se declare la inelegibilidad del candidato ganador por no separarse del cargo y, en consecuencia, la nulidad de la elección.

En estiba de la ponencia, los agravios devienen inoperantes porque, si bien le asiste la razón al partido actor respecto a que fue incorrecto que el Tribunal local aplicara la figura de confianza legítima para confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez al candidato ganador, de una interpretación de la normativa local aplicable se estima que el candidato vinculado en la litis no está obligado a separarse del cargo como Presidente Municipal, en virtud de que participaba en el actual Proceso Electoral Local, bajo la vía de reelección, por lo que se considera acorde a derecho que se confirma su triunfo.

Así, por estas y otras razones que se explican en el proyecto de cuenta, se propone confirmar por razones distintas la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

¿Alguna intervención respecto a los asuntos?

Adelante, Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Presidenta.

Si no tiene usted inconveniente, quisiera referirme al primero de los proyectos, al 668 y los que se le proponen acumular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro. Con gusto.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Magistrada Presidenta. Magistrado. Secretaria General de Acuerdos.

Muy buenos días a las personas que nos acompañan, presencial y virtualmente.

Presidenta, Magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia en donde se está proponiendo la acumulación de un total de seis asuntos relacionados con la elección para renovar el Ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, en el estado de Chiapas.

En primer lugar, lo primero que quiero recalcar es, como siempre, el liderazgo de nuestra Presidenta, porque estamos resolviendo los últimos asuntos que tenemos ahorita en la Sala Regional Xalapa, relacionados con las elecciones del estado de Chiapas, en donde los ayuntamientos que, en su caso, resulten electos tomarán protesta el próximo 1º de octubre.

Entonces, es muy importante que esta Sala Regional emita el pronunciamiento que conforme a derecho proceda.

En segundo lugar, por supuesto, agradecer todas las valiosas observaciones tanto de usted, Presidenta, como del Magistrado al momento de haber circulado este proyecto, y por supuesto que fortalece esta propuesta.

Desafortunadamente, este es un asunto en el cual la violencia se hizo presente durante el desarrollo del Proceso Electoral, y particularmente en la Jornada Electoral, concluida la Jornada Electoral, minutos después de concluida la Jornada Electoral. Situación que, por supuesto, es muy lamentable, sobre todo porque se perdieron vidas humanas invaluable y se lesionaron a personas que acudieron a eventos proselitistas, o desarrollaban la función ciudadana de escrutar y contar los votos recibidos en cuatro casillas.

Por supuesto, la violencia en general y la violencia política deben ser repudiadas, y su comisión severamente condenada por el daño y sufrimiento que provoca en la comunidad y en la confianza que debe

tenerse en las instituciones que deben garantizar en todo momento la seguridad e integridad de las personas cuando ejercen todos sus derechos, entre estos los de participación política.

Las elecciones deben ser eventos cívicos que sin importar las diferencias entre sus participantes o los intereses políticos en juego, se desarrollen en absoluta paz social y tranquilidad, a fin de que las personas puedan ejercer con total libertad y en seguridad sus derechos de votar y ser votados, y así se pueda manifestar la voluntad popular para conformar a sus órganos de gobierno mediante elecciones auténticas.

Sin embargo, cuando ello no es así y unos comicios son empañados por la violencia política que pone en duda la autenticidad de sus resultados, quienes integramos los tribunales electorales debemos ser en extremo cuidadosos y escrupulosos al estudiar y resolver al respecto, pues por muy grave, desagradable y condenable que sea esa violencia, nuestra función es la de garantizar que se respete la voluntad del electorado expresada en las urnas el día de la elección, así como proteger los derechos político electorales de todos los que intervinieron en ella.

En consecuencia, la mera comisión de hechos de violencia no puede llevar de manera inmediata, sin mayor reflexión y de forma automática a la nulidad de los comicios, al desconocer si la intención de quienes ejecutaron esa violencia era precisamente lograr esa invalidez o beneficiar a una determinada opción política o simplemente desestabilizar a la comunidad.

Este tipo de asuntos reitera mi convicción de que, dado los valores democráticos que revisten a las elecciones para la renovación de los poderes públicos que son representativos de la voluntad popular, sus resultados y las votaciones de las casillas que los conforman están revestidos legalmente de una presunción de validez, la cual implica la imposibilidad jurídica de declarar su nulidad cuando no se tengan prueba, las pruebas necesarias para demostrar plenamente la existencia de irregularidades, así como que éstas tuvieron un impacto grave y determinante en el resultado de la elección.

Esa presunción de validez debe orientar su instrumentación en la medida en que las impugnaciones contra sus resultados pueden concluir con la imposición de una sanción de nulidad que incidiría en el ámbito de los derechos de los gobernados al dejar eventualmente inválidos todos los sufragios que se emitieron.

Por ello, para establecer una vulneración a los principios que rigen a la función electoral, así como a los que sustentan a toda elección democrática, los tribunales electorales deben alcanzar la máxima certeza respecto de que ocurrieron las irregularidades, así como de su trascendencia o impacto en el sentido de la voluntad del electorado, ya sea en una casilla o en una elección.

De forma que para poder declarar la nulidad de una votación o de una elección, se debe desvirtuar esa presunción de validez más allá de toda duda razonable que deba generarse a la luz de la evidencia de las pruebas disponibles que corren agregadas a los expedientes.

En el caso, durante la fase de escrutinio y cómputo de las casillas al concluir la jornada electoral en este municipio, en una de las dos secciones electorales que conforman a este Ayuntamiento, irrumpió un grupo de personas armadas que dispararon en contra de las personas presentes y quemaron las boletas, la documentación y el material electoral de las cuatro casillas allí instaladas.

No obstante, durante la sesión de cómputo municipal, diversas representaciones partidistas presentaron las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas siniestradas por los hechos de violencia y junto con los resultados de las cinco casillas de la otra sección electoral, el Consejo Municipal Electoral realizó el cómputo respectivo.

Los partidos políticos y sus candidaturas, ahora partes actoras en los juicios de cuenta, cuestionan la autenticidad de esas copias, dado que desde su perspectiva en, en el caso, a violencia acontecida durante el Proceso Electoral fue para beneficiar al partido político que obtuvo la mayor votación. Eso es lo que afirman.

Y por ello, fue determinante para el resultado de la elección, pues la destrucción del material electoral de las cuatro casillas se realizó antes de que se pudiera terminar con el conteo de los votos.

En el proyecto que someto a su distinguida consideración, se estima que fue jurídicamente correcta la determinación del Tribunal Electoral de Chiapas de confirmar los resultados y la validez de la elección municipal cuestionada, al considerar que fue válida la decisión del Consejo Municipal de reconstruir la votación con las señaladas copias de las actas de escrutinio y cómputo.

En tanto que, la parte actora, no logra desvirtuar la presunción de validez de esos comicios, más allá de toda duda razonable, al no poder acreditar de manera fehaciente que efectivamente la documentación electoral se destruyó antes de que se elaboraran las actas y que sus copias, por ende, fueran falsas o apócrifas, como también se afirma en la demanda.

Por el contrario, en el proyecto se explica que existen las constancias suficientes para sostener esa presunción de validez de la votación recibida en las casillas, y asentadas en las copias utilizadas en el cómputo.

Si bien no se puede negar el contexto de violencia en el que se desarrolló el Proceso Electoral, concretamente al concluir la Jornada Electoral, y que estos hechos violentos se materializaron, de las pruebas se observa que no es jurídicamente posible establecer que esa violencia benefició a una opción política en particular.

Por el contrario, en el proyecto se estima con el análisis probatorio que afectó a todos los participantes en los comicios y a la población, por supuesto, del municipio.

Por ello, considero que aun cuando esa violencia constituye una irregularidad grave, sustancial y eventualmente generalizada, no fue determinante para poner en duda el sentido de la voluntad popular, en principio, porque en la fase de emisión del voto no se reportaron incidentes violentos, pues también se observa que en la elección participó el 70.36 por ciento de las personas electoras, incluso en la sección electoral que no se vio afectada por los hechos de violencia de

la Jornada Electoral, quien obtuvo la mayor votación fue un partido político distinto al que ganó la elección.

Esos elementos implican que, a pesar del contexto de violencia, el día de la elección la población salió a emitir su voto en total tranquilidad y de manera copiosa, y que se trató de una elección competitiva en la cual la comunidad expresó de manera válida su voluntad de cómo debería integrarse el próximo ayuntamiento.

Por ello es que en el proyecto se estima que debe ratificarse la validez de la elección y de sus resultados.

No obstante, en el proyecto les estoy proponiendo modificar la sentencia reclamada al estimar que el Tribunal local desatendió el principio de presunción de inocencia de las dos candidaturas a las que se les imputó la responsabilidad por la Comisión de Violencia Política en Razón de Género, dado que a pesar de que esa violencia está plenamente acreditada, en el expediente se considera que se carecen de los elementos para poder señalar, más allá de toda duda razonable, que tales candidaturas fueron los autores materiales y/o intelectuales de las conductas que la constituyeron.

Estas son las razones que sustentan el sentido de la propuesta que someto a su consideración, Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

¿Algún otro asunto?

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Sí, Presidenta. Si no tienen inconveniente, ahora me quisiera referir al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 688.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidenta, Magistrado.

Ahora me refiero a este proyecto de sentencia, reiterando mi agradecimiento a la Presidenta y al Magistrado, por sus valiosas observaciones.

Y aunque ya se explicaron en la cuenta que nos dio el maestro José Antonio Granados Fierro, con mucha puntualidad, quisiera concentrarme en algunos detalles y de esos motivos que sustentan el proyecto.

En primer lugar, estamos hablando ahora del municipio de Villa Corzo en el estado de Chiapas. En primer lugar, y además de este agradecimiento, como ya se escuchó en la cuenta en el asunto de Villa Corzo, Chiapas, el resultado del cómputo de la elección realizado por el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, favoreció, en su momento, al Partido Verde Ecologista de México, con 15 mil 394 votos, en tanto que el partido político Morena obtuvo el segundo lugar con 11 mil 46 sufragios.

Pues bien, el candidato a presidente municipal postulado por Morena y dicho partido político, de forma separada, controvertir tales resultados con motivos de inconformidad distintos.

Por un lado, el partido político Morena controvertido, la presunta indebida integración de 28 casillas y por otro lado, el candidato hizo valer cuatro causales de nulidad de la votación recibida en casillas, en 36 casillas, las cuales hizo consistir:

Uno, haber impedido el acceso o expulsado a los representantes de los partidos políticos de los centros de votación.

Dos, error en el cómputo de la votación.

Tres, ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores. Y

Cuatro, existir irregularidades graves.

Como resultado de tales impugnaciones, el Tribunal Electoral de Chiapas determinó anular dos casillas, pero al ser insuficiente para

revertir el cambio de ganador de la elección, confirmó su validez y la entrega de la constancia de mayoría.

Después de la recomposición de los resultados, el Partido Verde quedó con 14 mil 765 votos y el partido Morena con 10 mil 692.

Ahora, en sus demandas promovidas ante esta Sala Regional, los partidos Morena y su candidato plantean agravios relacionados con seis temas, de los cuales por su relevancia, pero por cuestión de tiempo me centraré solo en tres de ellos.

En el primer tema, los actores refieren que el Tribunal Electoral de Chiapas desechó indebidamente un cúmulo de pruebas supervenientes que se ofrecieron en escritos de 26 de junio, 2 de julio y 5 de julio.

No obstante, en el proyecto y siguiendo la jurisprudencia de nuestra Sala Superior, se considera que fue correcta la decisión del Tribunal Electoral de Chiapas, porque el actor debió acreditar la imposibilidad material o jurídica en que se encontraba para ofrecer las pruebas dentro del plazo legal para plantear sus medios de impugnación ante el Tribunal estatal, pero no lo hizo. Y aunque ahora pretende justificar tal imposibilidad, ello debió registrarlo, realizarlo al ejercer tales pruebas al Tribunal Electoral de Chiapas.

Por ello, se considera que fue correcto que el Tribunal local no considerara estos medios de prueba.

En otro tema, los actores argumentan que el Tribunal Electoral de Chiapas omitió pronunciarse sobre presuntas alteraciones en las actas de distintas casillas que dieron como resultado que se le asignará al Partido Verde mayor votación de la que realmente obtuvo el día de la elección.

Sobre este particular, del análisis cuidadoso de la sentencia impugnada y de la demanda local, junto con sus pruebas, se observa que en la mayoría de las casillas impugnadas, el ahora también actor omitió precisar en qué consistía tales alteraciones o inconsistencias.

Lo anterior, el candidato actor sí especificó en qué consistían esas alteraciones, pero solo en dos casillas, las cuales inciden directamente en los resultados.

Ahora, de la confronta entre las actas de escrutinio y cómputo que se consideraron en el cómputo y de las copias al carbón exhibidas por el actor, se observa una total falta de coincidencia entre ambos documentos, cuando deberían ser plenamente coincidentes, pues literalmente una debe ser calca o copia de la otra. Y en las constancias del expediente no existe ningún dato que explique por qué no coinciden, o bien por qué se llenaron ambos documentos de forma separada y con datos diferentes.

Lo medular de las diferencias consiste en que las actas consideradas en el cómputo, ciertamente gana el Partido Verde con una diferencia por encima del Partido Morena. Es decir, en el acta gana el Partido Verde, y en la copia gana el Partido Morena.

Una situación similar sucede en la Casilla 1853 Básica. En concepto de un servidor, estas y otras diferencias que son evidentes entre ambas actas, producen una absoluta falta de certeza sobre el resultado de estas dos casillas.

En abono de esto, también se debe decir que la copia certificada de la Casilla 1851 Básica, considerada en el cómputo de la elección, existen datos no creíbles que afectan la certeza de los datos contenidos en dicho documento.

En efecto, se observa que se recibieron 750 votos en esa casilla, de los cuales 746 fueron de personas incluidas en la lista nominal, y cuatro de representantes acreditados.

Lo inverosímil de estos datos radica que en esa casilla la lista nominal solo incluye a 736 electores, es decir, menos de los que supuestamente emitieron su sufragio. Eso significa que absolutamente todas las personas incluidas en la lista nominal, y todavía más, votaron en la elección del ayuntamiento en esta casilla.

Pero contrario a ello, en la lista nominal de electores sólo se registra la participación de 429 ciudadanas y ciudadanos.

Además de la citada copia certificada, se observa que en esa casilla votaron 750 personas y sobraron 56 boletas, lo que implica que esa casilla habría contado con un total de 806 boletas disponibles.

Sin embargo, en el recibo de la documentación y materiales electorales entregados a la Presidenta de la Casilla, se asienta que sólo se entregaron 776 boletas en su momento.

De igual forma, respecto a la Casilla 1853 Básica, también se observa que en la lista nominal se hace constar que votaron mucho menos personas de las que se registraron en el acta de cómputo de la elección.

De ahí que se está proponiendo a ustedes anular la votación recibida en estas dos casillas.

Finalmente, también se considera importante precisar que el actor plantea, ante esta Sala Regional, la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, y para ello se está apoyando en una serie de noticias que, desde su punto de vista, son hechos notorios de un clima de violencia generalizado en dicho municipio.

Sin embargo, en el proyecto se considera que no es posible verificar tal situación porque esas irregularidades en su oportunidad no las hizo valer en el juicio local ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En efecto, de analizarse por esta Sala Regional la situación descrita, se estaría cambiando la materia del juicio local porque se introducirían temáticas que no pudieron ser materia de pronunciamiento por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Para ello, se estima conveniente aclarar que esta Sala Regional es una instancia de revisión, y no es una nueva oportunidad para volver a plantear sus inconformidades contra los resultados y la declaración de validez, cambiando lo que originalmente plantearon ante el Tribunal Electoral Local.

Como resultado final, en el proyecto que someto a su distinguida consideración, se está proponiendo modificar el cómputo de la

elección, restando la votación de las casillas que se propone anular. Y, dado que no se genera el cambio de ganador, les estoy proponiendo confirmar la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas.

Muchas gracias, Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Del JRC-243, si me lo permiten, a mí me gustaría participar. Sobre todo, porque es un asunto trascendente, relevante, considero, porque trae un planteamiento jurídico novedoso que no tenemos, hasta donde yo revisé, precedentes y si se debe separar o no un presidente municipal, porque existe en la Constitución un requisito de elegibilidad, porque dice “no podrá ser integrante del Ayuntamiento quien no se haya separado del cargo de del mando, de la fuerza de mando que tiene a su cargo”.

Entonces, bueno, en este caso escuché la cuenta que dio el Secretario Granados y les quiero decir, con todo respeto, que y reconociendo siempre su profesionalismo y calidad en su trabajo, que en este caso no comparto el proyecto que nos que nos presenta.

En el proyecto se estima que debe confirmarse, es decir, confirmarse lo que dijo el Tribunal local que no tenía que separarse, en este caso un presidente municipal que va a reelección y en el proyecto se señala que son por razones distintas por las que por las que se confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en este caso de la elección del Ayuntamiento de Carmen Campeche.

Y específicamente en el proyecto se dice que porque consideran que la persona que encabezó la planilla ganadora no debía separarse del mando de Fuerza Pública Municipal como lo establece y, sobre todo, ese es el artículo que debemos de interpretar, si se aplican, no se aplica o cómo se debe interpretar el artículo 104, fracción III de la Constitución Local del Estado de Campeche.

Dicho artículo en el proyecto se estima, no resulta aplicable a las personas que buscan su elección por un periodo consecutivo en el mismo cargo.

Y justo aquí es donde, donde no coincido, con el debido respeto.

Desde mi óptica, la libertad figurativa que permite el artículo 115 de la Constitución Federal en materia de reelección de autoridades municipales, orienta la interpretación sistemática de la normativa local en el sentido de que las personas que busquen reelegirse y ocupen cargos que impliquen el mando de la Fuerza Pública deben separarse de los mismos o por lo menos de esa interpretación sistemática, que así es como yo lo leo, de la función del mando correspondiente con 45 días de antelación a la jornada electoral.

En ese tenor, considero que sí está demostrado que una persona al mando de la Fuerza Pública no se separó de dicho cargo, función, es suficiente para acreditar que se incumplió con el requisito de elegibilidad establecido por el poder constituyente de Campeche.

No desconozco que justamente todos los presidentes municipales a nivel nacional justamente tienen este mando de la Fuerza Pública. Sin embargo, Campeche es una de las constituciones que lo establece específicamente. Tienen que separarse. En las otras constituciones locales no está.

Y, por tanto, considero que resulta innecesario que se acredite el indebido ejercicio de los recursos públicos, como se señala en el proyecto.

Para determinar que se actualizó la elegibilidad, desde mi punto de vista, creo que se debía, desde mi punto de vista, se debía... ¿Cuál es la consecuencia? Y lo adelanto y ahorita doy la razón. Se debían anular en la elección municipal, ya que se trata de valores jurídicos distintos, porque en este caso la participación en condiciones ilícitas, que fue lo que hizo al no separarse y tener durante toda la contienda electoral el uso de la fuerza pública, al no separarse beneficio, desde el punto, de vista de manera irregular a cada candidatura de la lista, en perjuicio de la libertad y autenticidad del voto bien jurídico fundamental de las elecciones democráticas.

¿Y cuáles son los argumentos que sustentan estas conclusiones?

Primero, la libertad con figurativa en reelección.

La Constitución Federal, el artículo, en particular 115, fracción I de nuestra Constitución, prevé que las reglas de la reelección municipal se establezcan en las constituciones locales, por lo que la libertad figurativa, artículo 124 también de nuestra Constitución. Por eso, esta libertad figurativa de Campeche debe comprenderse en el ámbito de las reglas de su Constitución.

De manera que las reglas reglamentarias deben interpretarse de manera conforme.

Si el artículo 394 de la Ley Electoral Local permite notificar que una persona se separa o no del cargo a reelegirse, puede desprenderse válidamente que no era obligatorio separarse del cargo al Presidente Municipal. Es decir, porque en Campeche no se exige que para la reelección tengan que separarse, pero existe esta otra disposición en la Constitución que dice que no tiene que estar, para ser elegible no tiene que estar al cargo de la Fuerza Pública, a menos que se separe 45 días antes.

Entonces, la interpretación, desde mi punto de vista sistemática de la Ley de Seguridad Pública y la Ley Orgánica Municipal, permiten advertir que debía notificar la separación del mando de la Fuerza Pública Municipal, por lo menos, si era su decisión no separarse del cargo para reelegirse.

¿Cuál es la segunda razón?

Inelegibilidad del candidato por no separarse del mando de la Fuerza Pública.

La Constitución en Campeche es clara, me parece. Quién tiene el control de la policía, debe separarse de ese cargo antes de una elección, no importa si es la primera vez que compite o si busca reelección.

Es decir, la Constitución no distingue.

Las reglas son para todos. No cumplir con esa norma hace que el candidato sea inelegible, desde mi punto de vista.

En el artículo 104, fracción III de la Constitución local, establece que cualquier persona con mando de la Fuerza Pública, debe separarse de su cargo con 45 días de antelación a la elección. Lo que no excluye, creo, considero, casos de elección consecutiva.

En tanto que los artículos 105, fracción VII de la Constitución federal; 69, fracción V; 179, párrafo 180 de la Ley Orgánica Municipal, 12, 42 y 127 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, indican que el mando de la Fuerza Pública Municipal se deposita en el Presidente Municipal, quien lo puede, y aquí es donde pudo haber, si quería seguir, y es lo que insisto, si quería seguir como Presidente, pudo haberlo delegado o encargar de conformidad con los artículos 15 y 129 de la Ley de Seguridad mencionada.

Si el artículo 394 no obliga a separarse del cargo al que una persona pretende reelegirse, no puede interpretarse, considero, de manera aislada al requisito de la Constitución local, sino de manera armónica.

De lo que se entiende que las presidencias municipales pueden contender para su elección consecutiva sin separarse del cargo, pero deben notificar la separación del mando de la Fuerza Pública Municipal.

La jurisprudencia 14 de 2019 impide extender restricciones de derechos a casos no previstos por analogía. Pero en el caso que nos ocupa, la normativa local es clara respecto a que solo el Presidente Municipal puede detentar el mando de la Fuerza Pública y ejercerlo a través de otras autoridades de manera de la...

De manera que la restricción del artículo 104, fracción III, al indicar sin duda a las presidencias municipales, obliga a que se separen del mando para que puedan ser elegibles.

Otra de las razones que me llevan a las conclusiones que ya adelanté es la interpretación maximizadora no justificadas de mi punto de vista.

Reelección no significa inmunidad. La reelección no es un derecho absoluto, tiene reglas y una de ellas es separarse, por lo menos en el caso del Estado de Campeche, del mando de la policía, para no afectar la equidad en la contienda.

No cumplir con esta condición, considero, es suficiente para que sea inelegible; y esto no afecta ningún derecho fundamental porque reelegirse, y hay criterios al respecto, no es un derecho humano en sí mismo, sino una opción de participación política sujeta a regulaciones específicas y que en este caso la normativa claramente exige la separación.

Ahora, en el proyecto yo no advertí que se argumente o se demuestre que la restricción del artículo 104, fracción III de la Constitución de Campeche sea inconstitucional, inconvencional o inaplicable al caso concreto.

Además, considero la interpretación que sostengo no se impide, no se impide que en las presidencias municipales se elijan ni que deban separarse completamente del cargo. Solo deben separarse 45 días del mando de la Fuerza Pública, lo que tampoco considero implica que se descuide su función porque se puede delegar o dejar a cargo del gobierno estatal.

¿Cuál es otra de las razones que sustentan mi conclusión? Violación a la libertad del electorado.

La libertad del voto está en juego. Dejar que alguien mantenga el control de la Fuerza Pública mientras compite en una elección es peligroso por la libertad de los votantes.

Aunque no se haya demostrado que usó la policía a su favor, la simple permanencia en el cargo genera una percepción de influencia indebida, lo que vulnera la equidad en la contienda.

Impacto en la autenticidad del voto. Esa es otra de las razones. No se trata solo si se hizo buen uso de su poder, sino de si cumplió con las reglas desde el inicio al no haberse separado del cargo, la elección no

debería de ser válida porque esto afecta la confianza en la autenticidad del voto.

No es necesario que se demuestre que el mando fue utilizado, considero, de manera indebida. La normativa local protege la autenticidad del sufragio al exigir la separación. Es decir, es como un requisito de elegibilidad, no lo cumple, pues finalmente es inelegible y trae sus consecuencias.

Otra de las razones es que la normativa constitucional es clara y es específica. Desde mi punto de vista no hay ambigüedad.

La Constitución manda. La norma no deja dudas. Dice que quien tiene el mando de la Policía debe separarse de su cargo. No hay excepciones.

Entonces, yo me pregunto por qué darle una interpretación flexible cuando la regla es clara y la reelección no es en sí un derecho fundamental, sino una de las vías para su ejercicio.

Otra de las razones. La libertad configurativa no significa ignorar las reglas de la Constitución local. No puedes usar la libertad configurativa para saltar la Constitución. La mayoría argumenta que la libertad configurativa de Campeche permite que el candidato no se separe de su cargo para la reelección.

Eso no es cierto. La libertad figurativa, la flexibilidad, pero no puede ser usada para eludir lo que dice la Constitución de manera clara. La libertad figurativa da a los estados cierto margen para decidir cómo regular criterios, aspectos locales para las elecciones municipales, pero no significa que puedan ignorar las reglas claras que ya están en su Constitución local en Campeche.

Y está claro que quien tiene el mando, la Fuerza Pública debe separarse antes de una elección. Y desde mi punto de vista, no hay margen para reinterpretar eso.

Los estados pueden ajustar reglas, pero siempre dentro del marco constitucional, como es una regla secundaria, una ley secundaria.

En este caso la Constitución de Campeche establece que cualquier persona con mando de la Fuerza Pública debe separarse de su cargo antes de la elección. La libertad figurativa no da el poder de cambiar esto sin una reforma clara.

Y hablando de reformas, sí es cierto que Campeche incluyó la reelección desde 2014 en su Constitución, y no dejó sin efectos este artículo 104, fracción XIV, fracción III.

Por tanto, para mí, si debe darse una lectura sistemática de la Constitución y de la Ley Electoral.

Finalmente.

¿Por qué considero que se debe anular?

Porque se acredita la in elegibilidad del candidato que encabeza la planilla y la ilicitud de su participación, lo cual considero favoreció a la planilla ganadora, lo que la hace inelegible.

Segundo. Porque la participación de una candidatura con el mando de la Fuerza Pública Municipal vició cada día de campaña, el periodo de veda y la jornada, periodos protegidos por la regla de separación de los 45 días previos.

Y tercero. Porque no hay certeza de la libertad y autenticidad de los sufragios por la intervención virtual de la Fuerza Pública a través del candidato que no se separó de su mano.

Y finalmente, porque incumplir con un requisito constitucional local es una conducta reprochable y prohibida que causa la imposibilidad de ocupar un cargo electoral a partir de una elección que no se garantizó en todas sus fuentes de validez.

Esas son las razones por las que respetuosamente en este caso no comparto.

Y me hago cargo que es un asunto donde hay un planteamiento jurídico novedoso, y que estamos explorando cómo se debe interpretar.

Con mucho respeto me separo de la propuesta del proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Magistrada Presidenta.

En primer lugar, agradecer siempre este debate de altísimo nivel.

Y efectivamente, usted lo acaba de explicar con mucha claridad. Se trata de un tema novedoso que nos está llevando en este momento, efectivamente, a fijar un posicionamiento en torno a la normativa del estado de Campeche, y este conjunto de normas jurídicas que tiene que ver sobre un planteamiento de in elegibilidad o no de quién encabezó la planilla que finalmente logró el triunfo electoral, en este caso por la vía de la reelección.

A mí, efectivamente, me toca en este momento presentar las consideraciones del proyecto, no contestarle a la Presidenta, porque ella, por supuesto, tiene todo el legítimo derecho de criticar el proyecto.

Yo voy a presentar mi proyecto, y sobre todo lo que quiero empezar diciendo, como ya lo adelantaba el maestro José Antonio Granados Fierro, es que en este asunto, efectivamente está compareciendo ante nosotros Movimiento Ciudadano a fin de controvertir esa determinación del Tribunal Electoral de Campeche que, a partir de la aplicación de la figura de confianza legítima, desestimó la elegibilidad del candidato ganador a la Presidencia de este Ayuntamiento del Carmen, Campeche. Y por supuesto, también aquí quiero resaltar que estos asuntos tienen urgencia porque efectivamente estamos procurando en esta Sala regional emitir los pronunciamientos con la mayor celeridad posible para efecto de que los justiciables tengan en su caso, la posibilidad contar las cadenas informativas. Y por supuesto, para esta Sala regional es muy importante que conozcan este pronunciamiento con toda oportunidad.

Ahora, efectivamente, ante esta Sala Regional el partido actual hace valer diversos motivos de disenso, sin embargo, efectivamente el principal consiste en esclarecer si el candidato ganador a la reelección de la presidencia municipal de Carmen Campeche, que contendió vía reelección, resulta o no inelegible porque no se separó del cargo de presidente municipal, tal como lo señala en su demanda federal y que lo establece el artículo 104, fracción III de la Constitución local.

Efectivamente, el artículo constitucional local establece que no podrá ser electo como integrante de un ayuntamiento los que tuvieren mando de fuerza pública en el municipio en que se realice la elección, salvo que se dejara o se dejara ese mando 45 días antes.

Sobre este particular quisiera decir que este artículo data del 15 de febrero de 2008. Efectivamente, este artículo también está obedeciendo y siguiendo la lógica del artículo 115 constitucional, que mandata que todos los titulares de las presidencias municipales del país tienen a su cargo el mando de la Fuerza Pública. Este es un mandato constitucional que irradia sus efectos a todos los ayuntamientos del país.

Efectivamente, en el estado de Campeche tenemos la norma que es motivo precisamente de este interesantísimo análisis.

A consideración de la parte actora, este precepto legal debió haber sido aplicado ya que el presidente municipal ganador del Carmen tiene el mando de la Fuerza Pública del municipio, circunstancia que lo obliga, en su concepto, a separarse del cargo a presidente municipal 45 días antes de la elección.

Por supuesto, también señala el actor que no era aplicable el artículo 394, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual quiero también resaltar que data del 29 de mayo del año 2020, el cual regula los requisitos que deben cumplir las candidaturas que pretendan contender vía reelección sin separarse del cargo que ostentan.

Entonces, efectivamente tenemos dos normas en las cuales se establecen restricciones diversas que, desde el punto de vista de un servidor, no colisionan entre sí. Sin embargo, en el proyecto lo que se

está proponiendo considerar es que no es dable realizar una interpretación como lo solicita el partido actor, ya que la misma, en mi concepto, resultaría restrictiva del derecho político electoral de ser votado.

Considero que se estarían también observando los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad en las cuales se ha desestimado la obligación de separarse del cargo cuando se contienda vía reelección o elección constitutiva, ya que ello no afecta los principios de igualdad y equidad. Y también aclarando que nunca encontré en esas acciones de inconstitucionalidad que se hiciera una diferencia tratándose de las presidencias municipales del país.

Aunado a ello, la participación en una reelección atiende a una lógica distinta, en mi concepto, a la de las candidaturas que se eligen por primera vez, debido a que en el primero de los casos se está poniendo a consideración del electorado por primera vez el desarrollo y ejercicio de un cargo para el cual se solicita nuevamente su voto, a efecto de, en su caso, premiar la manera de ejercer el poder público por la persona candidata en cuestión.

De tal forma que en este tipo de candidaturas se permite que la ciudadanía tenga la posibilidad de valorar de forma directa la trayectoria en la función de la persona respecto de la que se pretende obtener o no la reelección.

Por lo que, en mi concepto, es razonable y justificado que en ese supuesto la persona candidata no se desvincule del cargo de elección popular que viene ejerciendo a efecto que el electorado tenga mayores elementos para valorar el ejercicio del cargo y poder emitir un voto mejor informado y razonado.

Por esas razones, en el proyecto se considera que el candidato que resultó ganador es elegible porque no le era aplicable el texto constitucional que le requería separarse del cargo al haber contendido bajo la figura de la reelección.

Esto a partir de una interpretación, aquí yo sugiero que sea armónica entre la disposición constitucional, la disposición federal y la Ley

Electoral del Estado de Campeche, la cual me parece también resulta acorde, efectivamente, con la Reforma Constitucional del año 2014, en donde se incorporó la institución jurídica de la reelección, así como con los criterios que ha emitido también el alto Tribunal del país.

Este es el sentido del proyecto a su consideración, Presidenta.

Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta, Magistrado.

Si me lo permiten, igual para fijar posicionamiento en este juicio de revisión electoral 243 que ya ha dado cuenta el Secretario, y tanto el Presidente, como el magistrado han fijado eh postura.

Y efectivamente, el tema tiene que ver si quien resultó electo en este municipio del Carmen, Campeche, cumple o cumplió con este requisito de elegibilidad, o estaba obligado a cumplir con lo que dispone el artículo 104, fracción III de la Constitución local.

Porque, en efecto, el actor ante esta instancia viene planteando justamente que el candidato resultaba inelegible por no haberse separado de su cargo.

El artículo 104, ya lo han mencionado, establece que no podrá ser electo como integrante de un ayuntamiento o junta municipal, entre otros requisitos, los que tuvieran el mando de Fuerza Pública en el municipio en que se realizó la elección, salvo que dejara el mando 45 días antes de la elección.

En este caso me parece fundamental que tengamos presente que para acceder o aspirar a ocupar un cargo de elección popular,

evidentemente tenemos lo que podría considerarse como una vía ordinaria, lo interpreto así cuando por primera vez se aspira a ocupar un cargo de elección popular. Y en un segundo momento, cuando se trata de la vía de la elección consecutiva o la reelección.

El artículo que acabo de citar no establece de manera expresa que esta obligación la deban de observar, tanto quienes por una primera ocasión buscan ocupar un cargo de elección popular, y que también estén obligados a ello quien opta por la reelección.

Tenemos que hacer un ejercicio interpretativo para llegar a la conclusión de que efectivamente esta exigencia es aplicable en ambos supuestos.

Y acudiendo a la obligación que nos impone el artículo 1º Constitucional, respecto de que las normas deben de interpretarse de manera que ampliemos los derechos y no restringirlos. Me parece que no resulta válido hacer un ejercicio interpretativo para poder llegar a la conclusión de que ese derecho puede restringirse a partir de imponer esta obligación de separarse de su encargo.

Porque efectivamente, en el caso tenemos que hay una obligación de separarse del encargo y que en términos generales la norma también local, en este caso, como ya lo mencionaron ustedes, la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Campeche dispone de manera expresa la posibilidad de no separarse del encargo cuando se opta por la reelección.

Aquí tenemos también una norma de carácter local que establece esa posibilidad de optar por no separarse del cargo.

Y ese propio artículo 394, que ya también citaron ustedes y específicamente en su fracción IX, establece esa posibilidad, pero además impone determinadas obligaciones que deben observar quienes decidan no separarse de su cargo.

Y fundamentalmente, al revisar los incisos que conforman esa fracción, podemos advertir que ellos se refieren a evitar conductas que conlleven la utilización de manera indebida de la función que

desempeñan. Y por supuesto, ahí estaría incluido el detentar el mando de la policía.

En mi consideración, si existe esta posibilidad de ocupar el cargo, de seguir desempeñándose como presidente municipal y por consecuencia ostentar el cargo o el mando de la Fuerza Pública, evidentemente está obligado a desplegar su conducta, evitando incurrir en un uso indebido de esas funciones para incidir en el proceso electoral.

El mero hecho de seguir ocupando ese cargo, en mi consideración, no implica que por sí mismo implique una incidencia en el proceso electivo. Es decir, el solo hecho de permanecer como jefe máximo, por decirlo de alguna manera, de la de la fuerza pública, no trastoca los principios rectores de los procesos electorales. Tiene que haber un hecho concreto, un acto que se materialice de modo que pueda llegar a la conclusión de que el ejercicio de esas funciones tuvo un impacto, una incidencia en el resultado de la elección.

En consecuencia, me parece que tiene que aplicarse la regla que se ha establecido respecto de esta posibilidad de que quienes opten por la reelección no tienen la obligación de separarse. Sí la obligación de desplegar conductas que no incidan en el ánimo del electorado y, por consecuencia, en el resultado de la elección.

Y me parece completamente válido también, obviamente, aquí destacar lo que ya mencionaron que este marco normativo fue regulado en Campeche, efectivamente en ejercicio de esta libertad configurativa que tienen las entidades federativas; por consecuencias, si en 2014 tuvimos una reforma constitucional y el propio Poder Legislativo de la entidad expidió esta norma contenida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de ese Estado, me parece que es perfectamente válido concluir entonces que en el caso debe aplicarse esta disposición a efecto de concluir que no existía la obligación de separarse del cargo o, en su caso, el dejar o delegar el mando de la fuerza pública.

Finalmente, me parece que tampoco carece de una razón válida el señalar que puede mantenerse en el cargo de Presidente Municipal, y no al mando de la Fuerza Pública, porque en mi consideración

obedece exactamente a la misma razón la obligación de dejar el mando de la Fuerza Pública a, en su caso, separarse de las funciones de Presidente Municipal, que es evitar un posible uso indebido de las funciones que desempeña.

Por esas razones, muy respetuosamente Presidenta, y reconociendo esta propuesta garantista que nos propone el Magistrado Enrique Figueroa, adelantaría que acompañaré la propuesta que nos formula el Magistrado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Nada más, si me permiten, después de haber escuchado las posturas, anuncio la emisión de un voto particular en este asunto.

Gracias.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuentas.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 243, en el que voto en contra.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada. Anotado.

Magistrado Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del Juicio Ciudadano 668 y sus acumulados 677 y 678, y juicios de revisión constitucional electoral 232, 233 y 234, así como del diverso juicio ciudadano 688 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 241, todos de la presente anualidad fueron aprobados, por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 243, le informo que fue aprobado, por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, Magistrada Presidenta, con la precisión de que anunció la emisión de un voto particular.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia.

En el Juicio Ciudadano 668 y sus acumulados; se resuelve.

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia reclamada en los términos precisados en esta ejecutoria.

En el Juicio ciudadano 688 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas.

Tercero.- Se modifica el cómputo municipal para quedar en los términos señalados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se modifica la sentencia controvertida considerando la nulidad de las casillas y la recomposición antes referida.

Quinto.- Se confirma la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría correspondientes.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 243, se resuelve:

Único.- Se confirma, por razones distintas, la sentencia controvertida.

Secretaria Tania Arely Díaz Azamar, por favor, dé cuenta con los asuntos tornados a la ponencia a cargo del señor Magistrado en Funciones, José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Tania Arely Díaz Azamar: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Daré cuenta con cuatro proyectos de resolución que la ponencia propone a su consideración.

En primer término, me refiero a los juicios de la ciudadanía 694, y de revisión constitucional electoral 255, ambos de la presente anualidad, promovidos por Jorge Manuel Ávila Montejo, por su propio derecho, y Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la que, entre otras cuestiones, modificó los resultados asentados en el Acta de cómputo de la elección de Diputación Local del Distrito Electoral cero siete, con sede en Tenango y ordenó al Consejo Electoral respectivo entregar la constancia de mayoría y validez a favor de la candidatura postulada

por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Campeche, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En principio se propone la acumulación de los juicios mencionados.

Respecto al fondo del asunto, se propone calificar como infundado el planteamiento relacionado a la incongruencia en la sentencia, porque en ambas casillas la parte actora de la instancia local hizo valer una discrepancia en los rubros fundamentales, así como en el resto de los rubros auxiliares, por lo que se considera ajustado a derecho que el Tribunal Local haya hecho el estudio de la causal de error y dolo respecto de los datos establecidos en las actas de escrutinio y cómputo.

Por otra parte, respecto al agravio consistente en la improcedencia de realizar el estudio de error y dolo en las casillas porque ya habían sido objeto de recuento, se califica como infundado, toda vez que la parte actora pierde de vista que los errores hechos valer por Morena ante la instancia primigenia eran atribuibles precisamente a los resultados obtenidos en el recuento, ya que si bien el actor ante la instancia primigenia citó algunos rubros relativos a las actas de escrutinio y cómputo realizado en casilla, lo cierto es que fue con la finalidad de evidenciar el error que había sido surgido en las actas de escrutinio.

En lo que respecta al agravio relativo a la indebida anulación de la casilla 1-B, se propone calificarlo como infundado en atención a que fue correcta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable respecto a que ante la discordancia de los datos en rubros fundamentales y la acreditación de la determinación, se debía anular la votación recibida en esa casilla.

Lo anterior es así, ya que si bien el dato relativo a la votación total recibida en la casilla fue modificado a partir del recuento de votos, lo cierto es que no existen elementos que generen certeza sobre los resultados que deben prevalecer o, en su caso, subsanarse y que en su caso, puedan modificar el estudio de la causal de nulidad relativa a error o dolo.

En ese sentido, del análisis de diversos elementos que se explican en el proyecto, no es posible tener certeza sobre los resultados que permitan concluir lo sostenido por la parte actora, esto es, que al momento de asentarse los datos en la constancia de recuento se asentaron 50 votos más para Morena y por tanto de corregirse la supuesta inconsistencia esto trae como consecuencia que los rubros fundamentales sean coincidentes y no deba anularse la votación recibida en dicha casilla, pues tal variación en los datos generó distorsiones en distintos rubros, lo que trae como consecuencia falta de congruencia y racionalidad entre éstos, ya que por ejemplo, en condiciones normales el número de votos más la suma de las boletas sobrantes debe ser igual al total de las boletas entregadas, lo que en el caso no acontece.

En ese sentido, tal discrepancia se traduce en una irregularidad en el cómputo de votos, que si bien no se advertía del acta de escrutinio cómputo, sí se advierte en la del recuento y no hay elementos para que pueda ser subsanada. Contrario a ello, propicia la violación al principio de certeza respecto al resultado electoral obtenido en la casilla que impide que se refleje con fidelidad la voluntad del electorado que sufragó.

Finalmente, respecto del agravio consistente en indebida anulación de la casilla 122 S-1, se propone calificar como fundado el agravio de la parte actora, toda vez que el Tribunal responsable de manera indebida, arribó a la conclusión de anular la votación recibida en la casilla al comparar un rubro fundamental con un rubro auxiliar, lo cual resulta contrario a derecho, ya que en todo caso debió advertir que existió un error, pero éste no era determinante para el resultado de la casilla.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio de la parte actora, se propone revocar la declaratoria de nulidad de la votación recibida en la casilla 122 S-1 y volverla a incluir en los resultados del cómputo distrital.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Enseguida, me refiero al proyecto del juicio de la ciudadanía 701, promovido por Gladys Gabriela Blas Santiago ostentándose como excandidata del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, mediante la cual se determinó confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del citado ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar infundados inoperantes los agravios planteados por la parte actora, porque se estima correcto el desecho miento de las pruebas aportadas como supervivientes al no cumplirse los extremos legales para ser admitidas.

Asimismo, se comparte lo razonado por el Tribunal local respecto a los hechos irregulares que expuso la parte actora en dicha instancia, ya que, en efecto, no se actualizaba el elemento de la determinancia, pues no se acreditó la vulneración a la cadena de custodia, ni la trascendencia de la sustracción de tres paquetes de una sección electoral. De ahí que fue correcto que se priorizará la voluntad del electorado.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano 251 de este año, promovido por el partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado de Oaxaca y sus Regiones, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado en el recurso de apelación 82 de la presente anualidad.

En esa determinación, el órgano jurisdiccional señaló el comienzo de la etapa de prevención del proceso de liquidación del partido político mencionado, iniciado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto, se propone declarar infundado el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad, porque la autoridad responsable sí se pronunció acerca del estudio de constitucionalidad que le fue formulado.

Por otro lado, respecto de los agravios relacionados con la afectación al principio de reserva de ley y el inicio indebido del proceso de liquidación en el proyecto, se propone declararlos inoperantes debido a que el primero de ellos es un planteamiento novedoso, y en el segundo no se combate frontalmente las razones expuestas por el Tribunal local.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 256 de la presente anualidad, promovido por los partidos políticos Morena y del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante la cual confirmó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por el candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Calkiní, Campeche.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, lo anterior, ya que contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal local sí fue exhaustivo en su determinación, pues atendió los planteamientos centrales expuestos ante dicha instancia.

Asimismo, la ponencia propone calificar de inoperantes diversos planteamientos que se hacen valer, ya que la parte promovente no contraviene de manera frontal las consideraciones que dio la responsable, máxime que el escrutinio de la resolución que ahora se impugna se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades planteadas en esa instancia, sin que se combatan de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistral Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del Juicio Ciudadano 694 y su acumulado Juicio de Revisión Constitucional Electoral 255 del diversos Juicios Ciudadano 701, así como de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 251 y 256,

todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 694 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Finalmente, en el Juicio Ciudadano 701, así como en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 251 y 256, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los Juicios Ciudadanos 692, 693 y 695, todos del año en curso, en los que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

En cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de las partes actoras.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Tampoco hay intervenciones.

Recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en cada uno de los proyectos indicados se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo 12 horas con 12 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--